

Que, en efecto, el artículo 1954 del Código Civil, establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, en relación al enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones estatales, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido que: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aun sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En ese sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa";

Que, en ese sentido, para que en el marco de las contrataciones del estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial;

Que, mediante Carta Notarial N° 4523-2017, el señor DANIEL GUTIERREZ QUISPE, solicita el pago por concepto de entrega de 5.899 rollizos de eucalipto, la suma de \$/ 70,632.20 (Setenta mil seiscientos treinta y dos con 20/100 soles);

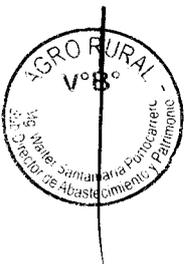
Que, mediante Informe Técnico N° 403-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA/UAP, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, señala que ante prestaciones brindadas por un proveedor sin estar sustentados en un contrato u orden de servicio, deberán ser reconocidas amparados en los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido y que obligan a la Entidad, a reconocer a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado. Asimismo, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, señala que el monto que solicitan reconocer es de \$/ 70,632.20 (Setenta mil seiscientos treinta y dos con 20/100 soles) por la entrega de 5.899 rollizos de eucalipto, Diámetro x 2.20m de largo, a favor del señor DANIEL GUTIERREZ QUISPE. Igualmente, señala que de la documentación presentada cuenta con documentos de sustento en la que se advierte que la entrega se realizó al área usuaria en forma parcial de 5,899 postes rollizos de madera de eucalipto (4" a 3.5" de diámetros x 2.20m de largo) para manejo de praderas alto andinas para atención a distritos y provincias del departamento de Arequipa;

Que, mediante Memorando N° 2932-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OPP, se aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2012, para la sostenibilidad de la producción agropecuaria;

Que, mediante Informe Legal N° 742-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye que existen las condiciones para proceder a realizar el reconocimiento de la deuda a favor del señor DANIEL GUTIERREZ QUISPE, POR LA ENTREGA DE 5,899 DE POSTES ROLLIZOS DE MADERA DE EUCALIPTO (4" a 3.5" x 2.20m de largo) PARA MANEJO DE PRADERAS ALTO ANDINAS PARA ATENCIÓN A DISTRITOS Y PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA; previo pronunciamiento de la Oficina de Administración en lo que respecta específicamente a la disponibilidad presupuestal;

Que, en la medida que, compete exclusivamente a cada entidad pública evaluar cada situación concreta y decidir por lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, corresponde reconocer los servicios antes señalados;

Que, estando a las funciones conferidas en el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, y contando con los vistos de la Oficina de Asesoría Legal, y la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio;



SE RESUELVE:

Artículo 1: RECONOCER la deuda pendiente de pago a favor del señor DANIEL GUTIERREZ QUISPE, POR LA ENTREGA DE 5,899 DE POSTES ROLLIZOS DE MADERA DE EUCALIPTO (4" a 3.5" x 2.20m de largo) PARA MANEJO DE PRADERAS ALTO ANDINAS PARA ATENCIÓN A DISTRITOS Y PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, la suma total de S/ 70,632.20 (Setenta mil seiscientos treinta y dos con 20/100 soles).

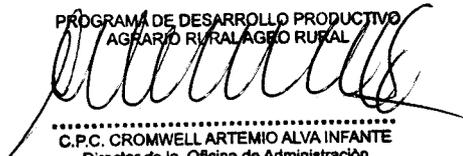
Artículo 2: AUTORIZAR a las Unidades de Abastecimiento y Patrimonio, Contabilidad y Tesorería, respectivamente proceder con el registro de compromiso, devengado y girado en el modulo SIAF, encargándoles el trámite del pago reconocido en el artículo precedente.

Artículo 3: PRECISAR, que la obligación de pago cuenta con la Certificación Presupuestal N° 218 emitida por la Oficina de Planificación y Presupuesto.

Artículo 4: DISPONER se inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

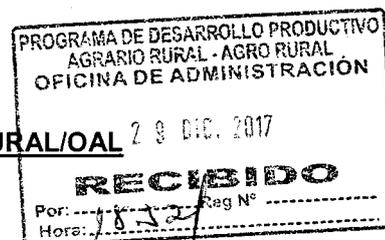
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGROARIO RURAL AGRO RURAL



.....
C.P.C. CROMWELL ARTEMIO ALVA INFANTE
Director de la Oficina de Administración



CUT: 57085-12



INFORME LEGAL N° 742-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL

A : CROMWELL ARTEMIO ALVA INFANTE
Director de la Oficina de Administración

Asunto : Opinión sobre Reconocimiento de Deuda – JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA.

Referencia : a) Informe Técnico N° 403-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA/UAP
b) Carta Notarial N° 4523-2017

Fecha : Lima, 29 de diciembre de 2018

Me dirijo a usted, en atención al documento a) de la referencia, a fin de emitir el informe legal solicitado, en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Carta Notarial N° 4523-2017, el señor DANIEL GUTIERREZ QUISPE, solicita el pago por concepto de entrega de 5.899 rollizos de eucalipto, la suma de S/ 70,632.20 (Setenta mil seiscientos treinta y dos con 20/100 soles).



1.2 Mediante Informe Técnico N° 403-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA/UAP de fecha 29 de diciembre de 2017, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, señala que ante prestaciones brindadas por un proveedor sin estar sustentados en un contrato u orden de servicio, deberán ser reconocidas amparados en los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido y que obligan a la Entidad, a reconocer a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado.

Asimismo, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, señala que el monto que solicitan reconocer es de S/ 70,632.20 (Setenta mil seiscientos treinta y dos con 20/100 soles) por la entrega de 5.899 rollizos de eucalipto, Diámetro x 2.20m de largo, a favor del señor DANIEL GUTIERREZ QUISPE.

Igualmente, señala que de la documentación presentada cuenta con documentos de sustento en la que se advierte que la entrega se realizó al área usuaria en forma parcial de 5,899 postes rollizos de madera de eucalipto (4" a 3.5" de diámetros x 2.20m de largo) para manejo de praderas alto andinas para atención a distritos y provincias del departamento de Arequipa.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Código Civil, promulgado por Decreto Legislativo N° 295.
- 2.2 Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341
- 2.3 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.



III. OBJETIVO

Emitir opinión legal respecto a la procedencia de reconocimiento de deuda a favor del señor DANIEL GUTIERREZ QUISPE.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 La Dirección Zonal Arequipa, mediante Informe N° 427-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DA-DZAREQUIPA/D emitió su conformidad a la recepción de rollizos de eucalipto para manejo de praderas alto andinos para atención a distritos y provincias declarados en emergencia.
- 4.2 En ese orden de ideas, y con la finalidad de emitir un pronunciamiento legal en torno al pago de la deuda que ocasionaron la entrega de 5,899 de postes rollizos de madera de eucalipto (4" a 3.5" x 2.20m de largo) para manejo de praderas alto andinas para atención a distritos y provincias del departamento de Arequipa, nos remitimos a las opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en la medida que viene a constituir el ente rector en materia de contratación pública; así, encontramos la Opinión N° 083-2012/DTN del 08 de agosto de 2012, vertida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, la cual cita:

"..... la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto".

- 4.3 En igual sentido, se encuentra emitida la Opinión N° 060-2012/DTN del 24 de abril de 2012, en los términos siguientes:

"Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, en el ámbito de las contrataciones del Estado, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aún cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

No obstante lo anterior, es preciso acotar también que mediante Opinión N° 073-2011/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, refiere lo siguiente:

"... si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado – aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado – pues en el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".....".





- 4.4 De la lectura de las opiniones precitadas, se advierte como común denominador, la figura del "enriquecimiento sin causa", cuyo tratamiento normativo se encuentra regulado en el artículo 1954° del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

- 4.5 Ahora bien, al margen de la clara obligación regulada y precitada, que en el presente caso atañería a AGRO RURAL, consideramos oportuno indicar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que involucran prestaciones recíprocas; afirmación que nos lleva a sostener la existencia de una suerte de equilibrio entre las partes contractuales (Entidad - Contratista), aun cuando por su naturaleza, la normativa sobre contratación gubernamental brinda a las entidades determinada posición de ventaja respecto de los contratistas. No obstante ello, el equilibrio entre las partes se manifiesta en la relación *prestación ejecutada por el contratista / pago por parte de la entidad*. Este "equilibrio" entre las partes contratantes, cobra vital interés precisamente porque el *enriquecimiento sin causa*, busca restablecer el orden que se quebranta cuando una de las partes se beneficia en perjuicio de la otra sin que medie causa que así lo justifique.

- 4.6 Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-84-PCM aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado. Los artículos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 señalan que el presente reglamento contiene las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios; que se entiende por Créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio; expresando que los compromisos contraídos y no pagados, constituyen documentos pendientes de pago; así también se indica que el procedimiento es promovido por el acreedor; y que el organismo deudor, previo los informes técnico y jurídico, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente.

- 4.7 Al respecto, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, mediante documento de la referencia a), señala que teniendo en consideración las prestaciones realizadas por el señor JOSE DANIEL GUTIERREZ QUISPE y la conformidad emitida por la Dirección Zonal Arequipa, se estaría acreditando documentalmente que el solicitante realizó las prestaciones señaladas en la Carta Notarial N° 4523-2017, en consecuencia, hay evidencia que acredita el enriquecimiento de la Entidad y empobrecimiento del solicitante.

- 4.8 En atención a lo expuesto, el presente caso se enmarca en la configuración del *enriquecimiento sin causa* en el caso sub materia, circunstancia que puede generar que el señor DANIEL GUTIERREZ QUISPE inicie un proceso judicial con la finalidad de procurarse la satisfacción de su prestación ejecutada, más los intereses legales, conceptos a los cuales puede agregarse la condena por concepto de costas y costos, ello en razón que, la uniformidad de criterios jurisprudenciales permiten inferir que el eventual proceso concluirá con una resolución favorable al contratista.

- 4.9 Por lo expuesto, esta Oficina opina que en atención al Informe Técnico N° 403-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio procedería el reconocimiento de deuda a favor del señor DANIEL GUTIERREZ QUISPE POR LA ENTREGA DE 5,899 DE POSTES ROLLIZOS DE MADERA DE EUCALIPTO (4" a 3.5" x 2.20m de largo) PARA MANEJO DE PRADERAS ALTO ANDINAS PARA ATENCIÓN A DISTRITOS Y PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, por el importe de S/ 70,632.20 (Setenta mil seiscientos treinta y dos con 20/100 soles) siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva. No obstante, consideramos que tal





reconocimiento debe depender de la evaluación que haga la Oficina de Administración respecto a la necesidad de atender alguna otra obligación de mayor prioridad, tanto por su naturaleza como por su antigüedad; así como de la evaluación del costo de oportunidad de tal medida.

4.10 En el presente caso, mediante Memorando N° 2932-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OPP, se aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2012, para la sostenibilidad de la producción agropecuaria de la Dirección Zonal Arequipa.

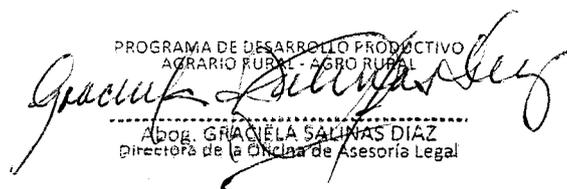
V. CONCLUSIÓN ÚNICA

Existen las condiciones para proceder a realizar el reconocimiento de la deuda a favor del señor DANIEL GUTIERREZ QUISPE, POR LA ENTREGA DE 5,899 DE POSTES ROLLIZOS DE MADERA DE EUCALIPTO (4" a 3.5" x 2.20m de largo) PARA MANEJO DE PRADERAS ALTO ANDINAS PARA ATENCIÓN A DISTRITOS Y PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, por el importe de S/ 70,632.20 (Setenta mil seiscientos treinta y dos con 20/100 soles), previo pronunciamiento de la Oficina de Administración en lo que respecta específicamente a la disponibilidad presupuestal.

IV. RECOMENDACIÓN ÚNICA

Una vez efectuadas las evaluaciones referidas en el punto 4.8 del presente Informe así reconocida la deuda antes descrita en favor del señor DANIEL GUTIERREZ QUISPE, recomendamos disponer el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, al haberse permitido la ejecución de las prestaciones aludidas sin haber contado previamente con los actos y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Abog. GRACIELA SALINAS DIAZ
Directora de la Oficina de Asesoría Legal